



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
OFICIO No.91**

**Doctor
JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI
MAGISTRADO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ
Ciudad.**

**REF. VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA: 2023-3492-00
PROCESO JUDICIAL VIGILADO: 110014003002201900686**

CSJBTO23-4162 del 11 de agosto de 2023.

SOLICITANTE: SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA

Respetado Doctor:
Cordial saludo.

En atención a lo solicitado en el asunto de la referencia, recibido por mensaje de datos en este Despacho Judicial el día 14 de agosto del año que transcurre, me permito dentro del término concedido dar respuesta a su requerimiento, de la siguiente manera:

- 1.-** Revisado el radicado No. **110014003002201900686**, se colige que se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía iniciado por la entidad Bancolombia S.A., en su condición de parte demandante, en contra del señor Jaime Montealegre Muñoz y la sociedad JM Suministros Médicos S en C., como parte pasiva.
- 2.-** La Doctora Sonia Patricia Martínez Rueda, en el expediente de la referencia, se encuentra reconocida en su condición de apoderada judicial de la entidad bancaria demandante, motivo por el cual presenta vigilancia judicial administrativa, señalando que “...*EL 31 DE AGOSTO DE 2022 SE RADICA AVALUO DE INMUEBLE Y EL 10 DE FEBRERO DE 2023 SE RADICA IMPULSO PROCESAL SOLICITANDO TRAMITE DEL AVALUO, A LA FECHA NO HA INGRESADO SIQUIERA AL DESPACHO...*”
- 3.-** Para efectos de resolver la inconformidad de la togada, al respecto se hace saber al H. Magistrado que lo pretendido por la memorialista fue resuelto por este estrado judicial mediante calendado el 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se le indicó a la Profesional del Derecho que: “...*Como quiera que no se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 444 del C.G.P., toda vez que el inmueble no se encuentra secuestrado, el juzgado niega por improcedente la solicitud que antecede por prematura...*”

En consecuencia, H. Magistrado se colige de lo anterior, que no le asiste razón a la togada al afirmar que presentó con fecha 31 de agosto de 2022, el avalúo de un inmueble y que a la fecha no ha ingresado siquiera al despacho para resolver, dado que como se observa de la actuación procesal surtida y que obra en el gestor documental, con fecha 06 de septiembre de 2022, el memorial aludido por la Profesional del derecho ingresó al despacho y fue resuelto, por esta sede judicial, mediante auto del 12 de septiembre de 2022.

4.- Con posterioridad, fue aportado por la Alcaldía Local de Usaquén el despacho comisorio No. 20, por medio del cual se le comisionó para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de cautela, el que fuera debidamente diligenciado y agregado al plenario, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022.

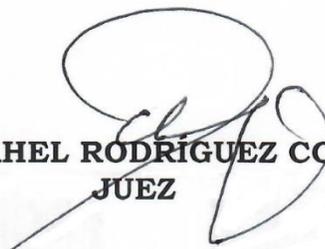
Bajo esta óptica, H. Magistrado, se desprende que, si bien es cierto, para la época en que se profirió el auto de fecha 12 de septiembre de 2022, no se reunía a cabalidad el presupuesto contenido en el inciso primero del artículo 444 del C.G.P., por cuanto no se encontraba secuestrado el bien inmueble, como se enunció anteriormente, también lo es, que, a la fecha el bien objeto de medida cautelar denunciado como de propiedad de la parte demandada, ya fue secuestrado.

Con base en lo anterior, se torna procedente dar trámite al avalúo aportado, razón por la cual esta sede judicial procederá inmediatamente a resolver lo que en derecho corresponda, mediante auto separado de fecha 16 de agosto de la presente anualidad, el cual forma parte integral de esta contestación, el que se anexa a esta misiva.

Por otra parte, es importante resaltar que, corresponde a las partes el impulso de los procesos conforme lo prevé el art. 8 del C.G.P., así las cosas, se colige que en el plenario, con posterioridad al 31 de agosto de 2022, fecha en la que se presentó el avalúo de manera prematura, como se indicó en párrafos anteriores, no se ha aportado documental alguna por parte del extremo ejecutante, para efectos de tramitar el avalúo presentado respecto del inmueble denunciado como de propiedad del extremo ejecutado, lo que fuera confirmado con el informe secretarial de fecha 14 de agosto de 2023, rendido por la dupla del área de entradas y letra de la Secretaria de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, el cual se visualiza en el gestor documental.

En estos términos doy por contestada su gentil comunicación, H. Magistrado, para mejor ilustración, se remite digitalizado el proceso No. 02-2019-000686 y las actuaciones registradas en el gestor documental.

Cordialmente,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 02-2019-00686

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la vigilancia Judicial No. **2023-3492** que cursa ante **el despacho del H. Magistrado Dr. JOSÉ EUDORO NARVÁEZ VITERI**, se ordena a la Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que remita esta misiva, a la citada dependencia para lo de su cargo.

Para el efecto téngase en cuenta el correo electrónico enunciado en el literal d) de la vigilancia judicial.

Igualmente, envíese digitalizado el proceso No. 02-2019-00686, por lo cual deberá proceder de conformidad, atendiendo lo estipulado en los artículos 8° y 11° de la Ley 2213 de 2022, así como, las actuaciones registradas en el gestor documental.

Cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

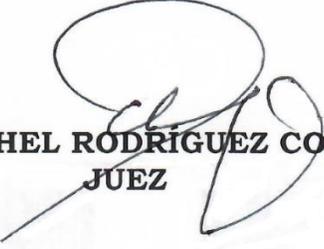
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 02-2019-00686

Como quiera que el bien inmueble objeto de medida cautelar en el presente asunto, se encuentra a la fecha secuestrado, tal como se indicó en auto de fecha 11 de noviembre de 2022 y dado que obra en el plenario el **avalúo comercial** aportado por el extremo ejecutante, el cual se visualiza en el gestor documental, para efectos de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que previo a correr traslado al avalúo comercial allegado, presente el **avalúo catastral** del bien inmueble, de conformidad con lo estipulado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., esto es incrementando en un 50% el valor del mismo.

NOTIFÍQUESE,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 DE AGOSTO DE 2023

Por anotación en estado No. 143 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No.92

Doctora

GLORIA JANNETH OSPINA GONZÁLEZ

JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-0263 DE LUZ MARINA ROCHA MORENO CONTRA JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Cordial Saludo, Señora Juez:

Con relación a su requerimiento, avocado por medio de mensaje de datos, el día 14 de agosto del año que transcurre, estando dentro del término legal, procedo a pronunciarme respecto a la solicitud de tutela que hoy ocupa la atención del despacho a su digno cargo, mediante la cual la parte ejecutada pretende que se ordene a esta sede judicial; *“...la verificación de la liquidación, teniendo en cuenta los valores cancelados mediante las consignaciones realizadas, con el fin de proceder a la Terminación de dicho proceso...”*.

Una vez revisado el radicado No.11001400305220180031600, ha de decirse que este asunto corresponde a un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL AL PARQUE METROPOLITANO en condición de parte actora, en contra de la señora LUZ MARINA ROCHA MORENO, como parte demandada, donde se observa que la actuación surtida, es la siguiente:

1.- En virtud del Acuerdo PSAA13-9984 del 3 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa, el Juzgado 52 Civil Municipal de esta ciudad, remitió para conocimiento a este Despacho Judicial el proceso en mención, el día 25 de octubre de 2019, con el fin de continuar con las actuaciones posteriores a la providencia que ordenaba seguir adelante la ejecución.

2.- Con relación a la inconformidad formulada por la demandada, hoy accionante, señora LUZ MARINA ROCHA MORENO, consistente en que se ordene a esta sede judicial: *"...la verificación de la liquidación, teniendo en cuenta los valores cancelados mediante las consignaciones realizadas, con el fin de proceder a la Terminación de dicho proceso..."*, se hace saber respetuosamente a la Señora Juez y para entrar en contexto que, en el proceso ejecutivo que cursa ante esta sede judicial, se está ejecutando respectivamente las cuotas de administración desde el 01 de junio de 2016 y las que se sigan causando hasta cuando se verifique su pago.

Así las cosas y de conformidad con lo anterior, se colige de la actuación surtida en el plenario que mediante auto de fecha 28 de marzo del año en curso, el cual se visualiza en el gestor documental, se dispuso poner en conocimiento de la parte actora la documental aportada por la parte ejecutada y requerirla para que allegara un informe detallado de los abonos que desde el momento que se libró mandamiento de pago, ha realizado la demandada directamente al Conjunto demandante, indicando fecha, valor completo y exacto, junto con los respectivos recibos, aclarando si se tuvieron en cuenta en la última liquidación del crédito presentada, proveído que se encuentra debidamente ejecutoriado y sin reparo alguno del extremo ejecutado.

Es importante resaltar, Señora Juez que, en el presente mecanismo constitucional, **no** se cumple con el **requisito de subsidiariedad**, por cuanto en contra del auto de fecha 28 de marzo de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora para que allegara un informe detallado de los abonos realizados por la demandada directamente al Conjunto desde el momento en que se libró el mandamiento de pago, dicho proveído no fue objeto de reposición por parte de la pasiva.

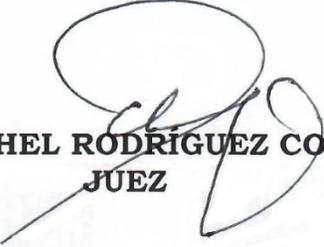
Con respecto a lo mencionado por la ejecutada, hoy accionante, que no se ha verificado la liquidación del crédito por parte de esta sede judicial, se torna necesario indicar que, al tenor de lo previsto en el artículo 446 del C.G. P., en su regla 3ª, si bien es cierto se dispone que, el juez tiene el deber de aprobar o modificar la liquidación que presenten las partes, dicha obligación parte del supuesto en torno a que haya sido aportada en regular forma, esto quiere decir teniendo en cuenta las fechas del mandamiento de pago, y la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución, lo que no ha acontecido en el plenario, por cuanto no existe claridad respecto de los abonos realizados por la ejecutada directamente al Conjunto demandante.

Por lo anterior y encontrándose las presentes diligencias al despacho, para efectos de contestar la presente acción de tutela, es indispensable para efectos de tener claridad, respecto a los abonos efectuados por la parte pasiva, proferir inmediatamente el respectivo auto de fecha 16 de agosto de la presente anualidad, solicitando al extremo actor, que aporte una certificación de la deuda expedida por el administrador del Conjunto demandante, donde se refleje la aplicación de los abonos realizados por la parte ejecutada directamente al Conjunto, proveído que se anexa a esta contestación y el cual forma parte integral de esta misiva.

Con respecto a lo antes planteado, de manera respetuosa Señora Juez, se solicita se declare la improcedencia de la presente acción de tutela contra este despacho, toda vez que esta juzgadora ha actuado acorde lo determina la normatividad del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por ende, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la gestora del amparo, por lo expuesto en precedencia.

Así las cosas, doy por contestada Señora Juez, su gentil comunicación e igualmente para mejor ilustración, se remite digitalizado el proceso Ejecutivo de mínima Cuantía No. 2018- 00316 (jz. origen 52 CM), así como las actuaciones del gestor documental e inclusive el auto de fecha 16 de agosto de 2023.

Cordialmente,



YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

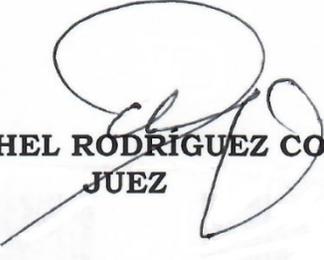
RAD.52-2018-00316

En atención a la respuesta emanada por este despacho judicial en la fecha, para la acción de tutela No. 2023-0263 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, se ordena que por secretaria de manera inmediata se notifique a las partes intervinientes, sus apoderados, y terceros si los hubiere dentro del presente asunto, sobre el trámite de la acción constitucional.

Una vez enviadas las referidas comunicaciones, dispóngase la remisión de tales misivas junto con el oficio emanado por este Juzgado al despacho de tutela, para lo de su cargo.

Igualmente, remítase digitalizado el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2018-00316 (jz. Origen 52 CM), así como las actuaciones del gestor documental e inclusive el auto de fecha 16 de agosto del año que avanza.

Cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 52-2018-00316

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para contestar la presente acción de tutela interpuesta contra esta sede judicial, el Juzgado DISPONE:

REQUERIR a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se le instó para que rindiera un informe detallado de los abonos que desde el momento en que se libró mandamiento de pago, ha realizado la demandada directamente al Conjunto actor, indicando fecha, valor completo y exacto, aclarando si se tuvieron en cuenta en la última liquidación del crédito presentada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el num.3 del Art- 44 del C.G.P.

Para tal fin deberá aportar la certificación de la deuda expedida por el administrador del Conjunto demandante, desde el 01 de junio de 2016, partiendo de la última liquidación aprobada, donde se refleje la aplicación de los abonos realizados por la parte ejecutada directamente al Conjunto.

Para tal efecto deberá aportarse, además, el certificado expedido por la Alcaldía donde se acredite que quien expide la respectiva certificación, funge como Administrador del Conjunto demandante.

NOTIFÍQUESE,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Por anotación en el Estado No. 143 de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

LILIANA GRACIELA DAZA DÍAZ